Expte. Nº 21.120/2024

CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 23811-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que mediante el pronunciamiento del 23 de febrero de 2024 la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar a los recursos deducidos por la firma importadora y por la compañía aseguradora y, en consecuencia, revocó las Resoluciones Nros. 7437/2007 (DV SAPLA 5) y 7460/2007 (DV SAPLA 5), ambas de fecha 19/10/2007, dictadas por el jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros. Por medio de esos actos se intimó a la importadora al pago de una multa, y a ambas partes al pago de tributos, en razón del presunto incumplimiento del régimen de importación temporaria con relación a los DIT Nros. 00073IT14000880H y 99001IT15001268S. El *a quo* impuso las costas en el orden causado.

Para decidir del modo en el que lo hizo, el *a quo* comenzó por desechar el planteo de nulidad de la actora, basado en la falta de notificación de la corrida de vista, con fundamento en la falta de oportuna promoción del incidente de nulidad (art. 1051, CA).

Con relación al agravio relativa a la afectación de su defensa, el tribunal explicó que la apelante había tenido la oportunidad de expresar su entender, reclamar sus derechos en numerosas ocasiones, y ofrecer la prueba pertinente. En este mismo sentido, puso de resalto la regularidad del procedimiento administrativo, que consideró ajustado a la regla del debido proceso adjetivo; y destacó igualmente la validez formal de los actos atacados.

Sin embargo, en cuanto al fondo de la controversia, observó que la mercadería en trato se encuentra totalmente reexportada, por lo que se habría cumplido con el régimen de admisión temporaria y nada se adeudaría en concepto de tributos. Del cotejo de los Certificados de Tipificación con los permisos de embarque originales -explicó- surge claramente la descarga total de las DIT Nº 00 073 IT14 000880 H y 99 001 IT15 001268 S en los despachos acompañados como documental y contenidos en los sobres contenedores de los PE de las actuaciones 12040-527-2007 y 12040- 528-2007. Y del análisis de esa documentación -agregó- que las reexportaciones acordadas se produjeron dentro de los 360 días posteriores a la fecha de oficialización de cada importación temporaria (11/05/2000 y 12/08/1999, respectivamente), plazo

indicado en ambos DITs como máximo para que se produzca la salida de los productos. Concluyó, por eso, que las descargas fueron efectuadas en tiempo y forma y que, en consecuencia, “no queda configurada la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. sostenida por el servicio aduanero, y por tanto carece de sustento toda responsabilidad que pretenda imputársele a la recurrente o a su garante por tributos adeudados como consecuencia de la importación a consumo de la mercadería importada temporalmente”.

A lo anterior añadió que no obraba en las actuaciones administrativas -ni se había agregado en esa instancia- la póliza de caución que el Fisco pretendía ejecutar contra la aseguradora.

II.- Que contra el pronunciamiento reseñado en el primer considerando, la actora interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios (fs. 419/21 del expediente en soporte papel) –que fueron replicados por la contraria a fs. 431/2.

En el escrito recursivo cuestiona la decisión sobre las costas. Explica que con arreglo al artículo 1163 del Código Aduanero, corresponde que sea la vencida quien cargue con las costas del proceso.

Solicita por ello que se impongan las costas de la instancia anterior a la demandada.

III.- Que el razonamiento empleado y los fundamentos vertidos en el pronunciamiento apelado llevan a acoger el planteo de la actora, toda vez que –tal como lo reconoció el *a quo* en la resolución apelada- las actuaciones producidas por la propia demandada daban cuenta de la reexportación de la mercadería importada temporalmente, obligación en cuyo incumplimiento la demandada pretendió fundar el reproche fiscal (arts. 1163, CA).

En efecto, como se vio, el Tribunal Fiscal reconoció en su propia sentencia que “[…]de la compulsa de los Certificados de Tipificación producidos por la Secretaría de Industria y agregados a autos en esta instancia, con los permisos de embarque originales que se incluyen en las actuaciones administrativas, surge claramente la descarga total de las DIT Nº 00 073 IT14 000880 H y 99 001 IT15 001268 S en los despachos acompañados como documental y contenidos en los sobres contenedores de los PE de las actuaciones 12040-527-2007 y 12040- 528-2007” y “[…] del análisis de dicha documentación surge que las reexportaciones acordadas se produjeron dentro de los 360 días posteriores a la fecha de oficialización de cada importación temporaria (11/05/2000 y 12/08/1999, respectivamente), plazo indicado en ambos DITs como máximo para que se produzca la salida de los productos”.

En base a ello, el tribunal revocó íntegramente los actos apelados y, al resolver sobre las costas, citó sin aclaraciones el artículo 1163,

que contiene precisamente la regla invocada por la aquí recurrente. Esto lleva a concluir que en lo referido a la imposición de costas la resolución apelada refleja simplemente un error material que corresponde corregir en esta instancia.

IV.- Que por las mismas razones corresponde imponer también las costas del recurso ante esta instancia a la demandada (art. 68, 2º parte, CPCCN).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Hacer lugar al recurso de la actora y revocar parcialmente la sentencia apelada, disponiendo que sea la demandada vencida quien cargue con las costas de ambas instancias (arts. 1163, CA y 68, 2º parte CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Jorge F. ALEMANY

Fecha de firma: 08/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39547336#462988541#20250707132604393

Fecha de firma: 08/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39547336#462988541#20250707132604393